

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 53 de 22 Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la de Manresa á Basella, iérmino de Clariana, vaya á San Lorenzo de Morunys, pasando por Olins.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Murcia, una que,

partiendo de Moratalla y pasando por Provencio, Terrero, La Celada, Trontón y Tresme, termine en el Campo de San Juan, enlazando en dicho punto la de Caravaca á Elche de la Sierra con la de Murcia á Puebla de Don Fadrique á la de Puente de Genova á Elche en las inmediaciones de Yeste.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Quintanar de la Orden y pasando por Miguel Esteban, termine en Alcázar de San Juan.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 37 de 6 Fbro.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplir el reglamento de 29 de Agosto último; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Presidentes de las Juntas locales cumplan por sí, antes del día 15 de Marzo próximo, lo mandado en los apartados a y b de la primera disposición transitoria del citado reglamento, si para el día 1.º del mismo mes no lo hubieran cumplido las Corporaciones de su presidencia.

2.º Que el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid cumpla igualmente por sí, antes de la citada fecha de 15 de Marzo, lo preceptuado en dichos apartados de la primera disposición transitoria, así como lo dispuesto en la tercera respecto de Madrid, en el caso de que la referida Junta no diese cumplimiento á estos preceptos antes del día 1.º del mismo mes.

3.º Que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de las poblaciones en que deban existir Escuelas graduadas, y el de la municipal de Madrid, tomen, antes del día 15 de Marzo próximo, todos los acuerdos que juzguen convenientes para que dichas Escuelas funcionen con regularidad en el plazo más breve posible.

4.º Que los Presidentes de las Juntas locales, antes de 1.º de Abril próximo, comuniquen de oficio á la Junta provincial respectiva y al Rectorado correspondiente el número de Auxiliares que haya sin proveer en cada Escuelas graduada, y de igual modo el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid lo comunicará á la Dirección general de Instrucción pública y al Rectorado central antes de la citada fecha.

5.º Los Rectores considerarán vacantes el día 31 de Marzo próximo todas las Auxiliares de Escuelas graduadas que no consten provistas en el Rectorado con sujeción á la legislación vigente, y las incluirán en los turnos correspondientes para su provisión por concurso.

De igual manera procederán á la provisión interina de dichas vacantes, excepto para la Escuela graduada aneja á la Normal Central de Maestros, en la cual los nombramientos de Auxiliares interinos corresponden al Alcalde, Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, de no haberse verificado entonces los traslados reglamentarios.

6.º Tanto los Auxiliares trasladados reglamentariamente á las Escuelas graduadas como los que se hayan considerado con derecho á ser trasladados á las mismas donde todavía existan vacantes, solicita-

rán de esa Dirección general la expedición de nuevo título administrativo en la primera quincena de Abril próximo, acompañando la instancia con la hoja de servicios debidamente certificada.

7.º No se cursarán instancias de Auxiliares que no acrediten reunir las condiciones determinadas en la primera disposición transitoria del reglamento de 29 de Agosto último.

8.º Los plazos á que se refieren los preceptos de esta Real orden se considerarán prorrogados en quince días para las islas Baleares y para las Canarias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 52 de 21 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En virtud de la nueva organización dada á la Junta Consultiva de Guerra por Mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Presidente de dicha Junta al Teniente General D. Eduardo Gámir y Maladén.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En virtud de la nueva organización dada á la Junta Consultiva de Guerra por Mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la primera Sección de dicha Junta al Teniente General D. José Cánchez Gómez, que actualmente desempeña el mismo cargo en la tercera Sección.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 47 de 16 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y D. Ciriaco Alonso en el de Regidor Interventor del Ayuntamiento de Burgoñondo, decretada por V. S. en 26 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Burgoñondo, y del Regidor Interventor del mismo D. Ciriaco Alonso Calvo, resultando de los antecedentes remitidos:

Que por el Gobernador de Avila, conforme con lo prevenido en el artículo 28 de la vigente ley Provincial, y autorizado por la Superioridad, á tenor de lo mandado en la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, designó un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento, apareciendo de los datos recogidos por dicho Delegado, entre otros varios cargos, los siguientes:

Que no aparecen padrones de vecindad ni de prestación personal, á pesar de haberse empleado en el arreglo de caminos, puentes y calles; que no existen Ordenanzas municipales, sin embargo de lo cual se imponen multas, sin que la contabilidad se lleve á efecto; que no se observan las prescripciones de la ley en cuanto á celebración de sesiones, asistencia de Concejales, actas, etc. etc.; que se han pagado cantidades de más comparadas con el presupuesto y libro de intervención, no acompañándose cuenta justificada á los pagos hechos ni llevándose más libro de contabilidad que un borrador de gastos é ingresos; que no constan expedientes de apremio, á pesar que en la mayor parte de las sesiones se acuerda su ejecución; que no aparece nombramiento de Depositario ni se acuerda la distribución mensual de fondos, sin que tampoco se ingresen éstos en el arca de tres llaves y si en poder del Alcalde, ignorándose dónde se halla aquella, y, por último, que los arqueos mensuales no se practican debidamente.

Dada cuenta al Ayuntamiento del resultado de la visita y de las cargas formulada por el Delegado, fueron contestados por la Comisión designada al efecto, alegando sus descargos, sin que aparezcan desvirtuadas las afirmaciones de dicho Delegado, especialmente en lo que á la contabilidad y empleo de los fondos municipales se refiere, y el Gobernador de la provincia, teniendo en cuenta los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal vigente y demás disposiciones aplicables, y que, considerando que de los hechos expuestos se deduce una responsabilidad manifiesta de los encargados de la gestión del mencionado Ayuntamiento, y muy especialmente del Alcalde y Regidor Interventor, por providencia de 26 de Diciembre próximo pasado acordó suspender á dicho Alcalde y Regidor, y apercibir severamente á los demás Concejales y Secretario de la Corporación municipal.

Remitido el expediente al Ministerio para resolución definitiva, la Subsecretaría del mismo propuso

que antes de resolver, y de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la ley, se pasase el expediente á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que con posterioridad se ha remitido el recurso interpuesto por el referido Alcalde.

Esta Sección:

Vistos los artículos 180, 181 y 182 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos comprobados en la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Burgoñondo constituyen una manifiesta infracción de los preceptos consignados en la vigente ley Municipal, revelando una lamentable negligencia que redundará en perjuicio de los intereses encomendados á dicho Ayuntamiento:

Considerando que si bien la responsabilidad de dichas infracciones y abandono alcanza á todos los individuos de la Corporación, los responsables directamente de ella son el Alcalde y Regidor Interventor del Ayuntamiento por la gravedad de los cargos que contra ellos resultan por el manejo y distribución de los fondos del Municipio:

Considerando, por último, que en la inspección del expediente se han cumplido las formalidades prescritas, tanto en dicha ley como en el reglamento de procedimiento administrativo, y algunos de los hechos puestos de manifiesto con las diligencias practicadas pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Burgoñondo, y de D. Ciriaco Alonso Calvo en el de Regidor Interventor del mismo Ayuntamiento decretada por el Gobernador de Avila, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Avila.

(«Gaceta» núm. 47 de 16 Fbro.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la suprimida Dirección general de Contribuciones directas acerca de la conveniencia de ampliar los artículos 124 y 127 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, en lo relativo al nombramiento de personal que haya de comprobar sobre el terreno las reclamaciones de agravio que se promuevan por los pueblos, en conformidad al art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1885, y al núm. 3.º, artículo 112 del citado reglamento de territorial, así como en lo que respecta al reintegro al Tesoro de los gastos que ocasionen dichas reclamaciones:

Considerando que obligado el Estado por el art. 127 del expresado reglamento á anticipar el importe de tales gastos, no sólo sufre el quebranto consiguiente al anticipo, que por regla general suele ser de consideración, sino que tiene que luchar después con dificultades punto menos que insuperables para apreciar debidamente el resultado

de los trabajos comprobatorios, y para obtener de las Corporaciones municipales interesadas el reintegro á que las condena el mismo artículo, en el caso de resultar vencidas ó de no aparecer exactos los datos estadísticos que hubiesen suministrado en justificación del agravio.

Considerando que son bastantes los pueblos que, hallándose en el indicado caso, aun no han reintegrado á la Hacienda el importe de los referidos gastos que comprobación, y que los únicos reintegros hasta ahora obtenidos sólo han podido conseguirse en fuerza de reclamaciones y apremios que no pueden menos de perturbar, así la ordenada marcha de la Administración como de los propios Municipios responsables:

Considerando que todo esto aconseja, en bien del servicio de que se trata, no ya la reforma del citado artículo 124 ni la del 127 también mencionado del referido reglamento de territorial, sino la ampliación de ambos en forma que, conservándose íntegramente su texto actual y su verdadero sentido, quede debidamente asegurado en primer término el derecho de la Hacienda á reintegrarse de los cuantiosos gastos que ocasionan las comprobaciones, siempre que así proceda con arreglo á lo establecido por el último de los referidos artículos, y de manera además que los mencionados expedientes se instruyan por persona competente, sin que, como ahora acontece, pueda ofrecer duda su despacho en lo relativo á la riqueza por que deban tributar los pueblos reclamantes:

Considerando que á este fin, y con el de evitar á la vez las muchas reclamaciones que infundadamente se promueven, contando los interesados con su notoria insolvencia para eludir las consiguientes responsabilidades, precisa que el personal que haya de formar las Comisiones comprobadoras reúna las condiciones de aptitud y moralidad que tan importante servicio requiere, y que, antes de procederse á la comprobación del agravio sobre el terreno, se exija á las Corporaciones reclamantes el depósito, ya que no de todo, de la mitad al menos de los gastos que prudencialmente calcule la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, teniendo en cuenta para ello la extensión superficial del término, la topografía del terreno y los demás factores que entren en la clasificación y evaluación de las riquezas rústica, pecuaria y urbana; y

Considerando que, con tal procedimiento, no será fácil á los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes asociados arriesgarse, como suelen hacerlo, á reclamar de agravio sin verdadero fundamento, y que en caso de que lo hagan no quedará, como hoy sucede, sin ninguna garantía el derecho de la Hacienda al reintegro que ocasionen las comprobaciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por dicha suprimida Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se considere ampliado el art. 124 del reglamento para el reparto y administración de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885 en el sentido de que el personal administrativo y pericial que ha de formar las Comisiones comprobadoras de las reclamaciones de agravio á que se refiere el artículo 2.º de la ley de 18 de Junio

del mismo año, se compondrá: el primero, de un funcionario de la Administración central ó provincial de reconocida aptitud y moralidad, el que, en concepto de auxiliar, estará siempre á las órdenes del Ingeniero ó Arquitecto de mayor categoría; y el segundo, por el orden siguiente: para la riqueza rústica se nombrará un Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola, y para la urbana, un Arquitecto, elegidos por esa Dirección general entre los que estén al servicio de la Hacienda.

Segundo. Que las dietas que han de percibir dichos funcionarios durante el tiempo que desempeñen la Comisión se regulen entre 10 y 15 pesetas, independientemente de los gastos de locomoción, que se abonarán en primera clase á los Ingenieros, Arquitectos y Peritos agrícolas, y en segunda á los Auxiliares; en la inteligencia de que para que los funcionarios de la Administración central ó provincial devenguen dietas, será preciso que los trabajos que practiquen tengan lugar fuera de la capital donde radiquen sus respectivos destinos.

Tercero. Que asimismo se estime ampliado el art. 127 del mencionado reglamento, en el sentido de que para asegurar el reintegro de los gastos de las comprobaciones, en el caso de que así proceda, conforme al mismo artículo, será preciso que, una vez acordada la comprobación y antes de nombrar el personal para llevarla á efecto, se deposite por las Corporaciones reclamantes en la respectiva sucursal de la Caja de Depósito el importe de la mitad de los gastos que á juicio de las Delegaciones de Hacienda se calculen necesarios.

Cuarto. Que resuelto que sea el expediente de comprobación, ningún pueblo podrá tributar con los beneficios que resulten en la riqueza, sino acredita en forma haber hecho el reintegro de las sumas anticipadas por el Tesoro, cuando se le declare responsable de las mismas; en caso contrario, ó sean cuando los gastos se declaren de cuenta del Estado, se procederá á la devolución de la suma depositada:

Y Quinto. Que los expedientes que existan en ese Centro sin acordar el nombramiento del personal de la Comisión y la comprobación del agravio, se remitan á las respectivas Delegaciones de Hacienda para que se cumpla en los mismos con los requisitos expresados. Los que se hallen pendientes de la resolución definitiva se sujetarán á lo dispuesto en la primera parte de la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(«Gaceta» núm. 52 de 21 Fbro.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios almacenistas de esta capital solicitando se aclaren algunas dudas que tienen referentes á la aplicación de varios preceptos del reglamento del impuesto de azúcares:

Considerando necesarias las aclaraciones pedidas para el mejor cumplimiento de dicho reglamento, y siendo á la vez conveniente dar á los comerciantes de azúcar todas las facilidades compatibles con la fiscalización del impuesto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el radio de cada población en donde el azúcar no necesita

guía para su circulación por el mismo, es todo el terreno que el Municipio considere urbanizado:

2.° Que las pequeñas cantidades de azúcar que por varios días pueden prestarse uno á otros almacenistas, deben ser anotadas en la data de la cuenta de existencias que han de llevar, con arreglo al art. 79 del reglamento, verificando igual operación en el cargo cuando les fueren devueltas:

3.° Que dichos almacenistas cumplan igual formalidad para legalizar el azúcar que sirvan á detallistas, si éstos, alegando pretexto, se la devuelven, ya que el azúcar debió ser baja en el cargo cuando salió de los almacenes:

4.° Que los asientos en los libros por ventas en la población se hagan á fin de día, resumiendo las que en el mismo hayan verificado:

5.° Que todas las guías de azúcar que reciban se presenten en la Administración para que esta oficina haga sus anotaciones en la cuenta corriente que deben llevar á los almacenistas matriculados, quedando allí archivadas como comprobantes de las operaciones; y si el azúcar llegare por ferrocarril, los funcionarios de Aduanas de servicio en las estaciones, los que prestan dicho servicio por disposiciones de las Administraciones de Hacienda que consideren necesario establecerlo, ó los carabineros en defecto de unos y otros, estampen en las guías la expresión «reconocido y confome», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores: pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento á la Administración respectiva para que ésta acuerde lo que proceda; y que para el azúcar que dentro de cada población se traslade de un almacén á otro por ventas verificadas, no es necesario emplear las guías, aunque sí el dar cuenta por escrito á la Administración de toda esta clase de operaciones, cuyo escrito, en el que el comprador hará constar su conformidad, servirá para hacer los asientos que procedan en la cuenta corriente de cada almacenista, quedando archivado en la referida oficina para los mismos efectos que las guías; y

6.° Que los Jefes de cada oficina establezcan para autorizar las guías las horas de servicio con arreglo á las necesidades de la localidad, los cuales atenderán las reclamaciones justas que sobre las mismas pudiese hacer el comercio, á cuyo fin, y con objeto de causar á éste las menores molestias posibles, se exceptúan del requisito del visado de dichas guías á todas las cantidades inferiores en peso neto á 200 kilogramos; pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta á la Administración respectiva de las que hayan expedido en estas condiciones, debiendo hacer extensivas á toda la Península é islas Baleares las precedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1900. Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 50 de 19 Fbro.)

Número 1.677.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

6 de Febrero de 1900.—D. Antonio Soler Anduga, contra el acuer-

do del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 20 de Julio de 1899, sobre nulidad de la diligencia de posesión y amojonamiento del lote de monte núm. 959, de los propios de Lorca (Murcia).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 22 de Febrero de 1900.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.674.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.485.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 8 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Las mismas*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Barranco de Pinilla, Garrobillo de Cope; lindando por N. mina «San José 2.°», núm. 2.329; E. demasia á «Amalia», núm. 7.077; S. «Nuestra Señora del Socorro», número 12.878, y O. «Sorpresa», número 2.488; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de «Sorpresa», núm. 2.488; y desde él se medirán al E. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera O. 300; y tercera á punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Febrero de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.675.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.491.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Alejandro Marín García, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 9 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Bolvar*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Collado Hon-do, diputación del Ramonete; lindando por el E., mina «San Manuel» y terreno franco; por el S. con «San Manuel» y «Santa Catalina»; por O. «Santa Catalina» y terreno franco; y por el N. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la parte superior de una pequeña roza; y desde él se medirán á S. 44 metros fijándose la

primera estaca; primera á segunda O. 189; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta E. 600; cuarta á quinta S. 100; quinta á sexta O. 200; sexta á séptima S. 300; séptima á octava O. 100; octava á novena N. 200, y novena á primera O. 111 metros. Aspira al terreno de la mina «María», núm. 2.887.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Febrero de 1900.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.662.

Don Mateo Bover y Aguilar, Capitán de Infantería, Juez eventual de la plaza de Cádiz.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado del primer regimiento de Infantería de Marina Antonio Martínez Hernández, hijo de Pedro y de María, natural de Lorca, provincia de Murcia, de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente á la Autoridad del punto en que reside, con el fin de notificarle la resolución recaída en causa que se le seguía por la deserción cometida por dicho individuo en Cárdenas (Cuba), en Julio del año noventa y siete; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que halla lugar.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Dada en Cádiz á trece de Febrero de mil novecientos.—Mateo Bover.

Quinta sección.

Número 1.668.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Descuentos.

Anuncio.

No habiéndose remitidas hasta la fecha á esta Administración de Hacienda las certificaciones de los pagos realizados por los Ayuntamientos que se detallan á continuación y la Diputación provincial, para practicar la liquidación del impuesto del 1 por 100 que grava á los mismos, á pesar del tiempo transcurrido, invito á dichas Corporaciones por medio del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de tercero día, á contar desde su publicación, se sirvan remitir los referidos documentos en la forma establecida por el párrafo 3.° art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

Si transcurriese el plazo señalado sin el envío de las certificaciones que se piden, impondré desde luego á los morosos las multas que correspondan en armonía á lo dispuesto por el párrafo 16 art. 34 del reglamento orgánico de 5 de Agosto del mismo año, según preceptúa el artículo 19 del referido reglamento.

Año 1899-900.

Abarán, 2.° trimestre.
Aguilas, 2.° id.
Albudeite, 2.° id.
Alcantarilla, 2.° id.
Alguazas, 2.° id.

Alhama, 2.° trimestre.

Archena, 2.° id.
Beniel, 2.° id.
Blanca, 1.° y 2.° id.
Bullas, 1.° y 2.° id.
Calasparra, 2.° id.
Campos, 2.° id.
Caravaca, 2.° id.
Cartagena, 2.° id.
Cehegín, 2.° id.
Ceuti, 2.° id.
Cieza, 1.° y 2.° id.
Cotillas, 2.° id.
Fortuna, 1.° y 2.° id.
Fuente-álamo, 1.° y 2.° id.
La Unión, 2.° id.
Librilla, 2.° id.
Lorca, 2.° id.
Lorquí, 1.° y 2.° id.
Moratalla, 1.° y 2.° id.
Mula, 2.° id.
Murcia, 1.° y 2.° id.
Ojós, 2.° id.
Pacheco, 1.° y 2.° id.
Pliego, 1.° y 2.° id.
Pinatar, 1.° id.
Ricote, 1.° y 2.° id.
Totana, 2.° id.
Ulea, 2.° id.
Villanueva, 1.° y 2.° id.
Diputación provincial, 1.° y 2.° id.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de las Autoridades á quienes compete el cumplimiento de este servicio.

Murcia 22 de Febrero de 1900.—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

Número 1.665.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 15 del actual, se ha adjudicado á D. Manuel Meseguer Tomás, vecino de Aljezares, por la cantidad de 3.112 pesetas el remate de la finca núm. 1.234 del inventario de Propios de esta ciudad subastada en 30 de Julio de 1896.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de el presente para que llegue al de las personas que pudiera interesarles dicha adjudicación.

Murcia 21 de Febrero de 1900.—Waldo Ferrer.

Número 1.663.

Sección Facultativa de Montes.

REGIÓN 14.ª

Anuncio.

En el día y hora que se expresan en la adjunta relación y bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos de cada pueblo que en ella figuran, tendrá lugar la tercera subasta de la caza existente en los montes relacionados de la pertenencia del Estado.

Regirán para esta subasta las condiciones publicadas en el *Boletín oficial*, núm. 95, correspondiente al 20 de Octubre último, y las especiales insertas en el *Boletín oficial*, núm. 131 de 2 de Diciembre próximo pasado.

Esta subasta será por cinco años y se tendrá en cuenta en ella que la cantidad que sirva de tipo, sea la fijada al aprovechamiento en el estado inserto á continuación para cada uno de los cinco años consignados.

Lo que se hace público con sujeción á lo prevenido en el art. 10 del reglamento de 7 de Octubre de 1896.

Murcia 20 de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

SUBASTA POR CINCO AÑOS

Lote.	Número del monte.	Término municipal.	Nombre del monte.	Número de escopetas.	Tasación. — Pesetas Cts.	Día.	Mes.	Hora.
1.º	15	Ricote.	Las Lomas de Ricote.	5	37 50	5	Marzo.	10
2.º	16		Sierra del Lloro.	4	30 »			10 1/2
3.º	17	Idem de los Gavilanes.. . . .	5	37 50	11			
4.º	18	Yecla.. . . .	Idem de las Pasas.	2	15 »			11 1/2
5.º	19		Idem de Salinas.	10	75 »			12

Murcia 20 de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 1.666.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Don Eustaquio Guardiola Jiménez,
Alcalde constitucional de esta
villa.

Hago saber: Que el día 8 de Marzo próximo, de diez á once de la mañana, tendrá lugar la subasta para la construcción de treinta nichos en el cementerio municipal, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas, con sujeción al pliego de condiciones y modelo que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. El remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y su salón de sesiones, y para interesarse en él se depositará previamente en la Caja de fondos municipales ó en la Depositaria de la provincia el 5 por 100 sobre el tipo de subasta y el rematante viene obligado al pago de este anuncio.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que llegue á conocimiento de todo aquel que desee tomar parte en la subasta.

Jumilla 21 de Febrero de 1900.—Eustaquio Guardiola.

Número 1.659.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Edicto.

Don Alfonso Moreno López, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que debiendo llevarse á efecto la confección de los apéndices al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo mes de Mayo, según dispone el Real decreto de 4 del actual, se advierte á los contribuyentes de este término municipal que desde esta fecha hasta el 30 de Abril venidero, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuantas relaciones de trasmisión de dominio hayan realizado y no figuren en los repartos anteriores; en la inteligencia que las presentadas después del plazo indicado, no causarán efecto hasta la del año siguiente.

Aguilas 31 de Enero de 1900.—Alfonso Moreno.

Octava sección.

Número 1.661.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santos Valera Olmedo, de veintitrés años de edad, soltero, bracero, vecino de Bullas, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones inferidas á dicho sujeto, en el pueblo de su vecindad, la noche del diez y nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos noventa y nueve.

Dado en Mula á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.—José L. Mosquera.—El Actuario, P. H. del Sr. Ibáñez, Francisco Sánchez.

Número 1.641.

JUZGADO MUNICIPAL
DE ALHAMA

Don Francisco Albacete y Sevilla,
Secretario del Juzgado municipal
de esta villa.

Certifico: Que la parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado municipal contra Pedro Ramírez Romero y Cristóbal López Morales, por virtud de denuncia de D. Segundo Ríos Richar y Felipe Ambreo Sevilla, sobre intrusión de ganado lanal en propiedad del expresado D. Segundo Ríos Richar, seguido en rebeldía de éste, es del tenor literal siguiente:

«Que debía absolver y absolvía libremente de la denuncia á Cristóbal López Morales y Pedro Ramírez Romero, y condenado al pago de las costas y gastos á D. Segundo Ríos Richar».

Y para que así conste y remitir al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez y sello de este Juzgado en Alhama á diez y siete de Febrero de mil novecientos.—Francisco Albacete.—V.º B.º: Andreo.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

**A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS**

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia

los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
SAN JAVIER, por la subasta de derechos del Matadero.	20 "
SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos.	21 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50